

# LA MUJER KAFILA Y LA RECEPCIÓN DE LA KAFALA MARROQUÍ EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

Carmen Ruiz Sutil  
Universidad de Granada

## RESUMEN

Este trabajo va dirigido al estudio de la kafala marroquí y del papel significativo que desempeña la mujer kafila, en especial las tías o hermanas de los menores kafalados residentes en nuestro país, en los procesos migratorios del menor. El protagonismo de la kafala nos lleva a incluir la perspectiva de género tanto en la fase del nacimiento de la kafala en Marruecos como en su posible reconocimiento en los procedimientos de extranjería y de adquisición de la nacionalidad española del menor kafalado.

**PALABRAS CLAVE:** kafala, mujer kafila, reconocimiento, extranjería/nacionalidad española.

## ABSTRACT

«The Kafila woman and the reception of the Moroccan kafala in the Spanish legal system». This article addresses the Moroccan practice of kafala guardianship and the important role played by kafil women —especially the aunts and sisters of the minors under kafala who are already living in Spain— in the migratory processes of these children. This will lead us to a gender-based analysis of both this practice in its earliest forms in Morocco and the key involvement of women in the immigration to Spain of minors under kafala and their subsequent acquisition of Spanish nationality.

**KEYWORDS:** kafala, kafil woman, recognition, immigration Laws/Spanish nationality.



## 0. INTRODUCCIÓN

Nuestro trabajo versa sobre la kafala (ár. *kafāla*), nacida al amparo del Derecho privado de un país de tradición musulmana, y la permeabilidad de sus efectos cuando migra hacia un sistema jurídico de corte laico o aconfesional. Si nos centramos en España, comprobamos que existe un aumento considerable de la judicialización de las kafalas procedentes de Marruecos. El número de solicitudes que pretenden obtener el reconocimiento de una resolución de kafala marroquí y producir efectos en nuestro país constituye un fenómeno acentuado. En este contexto nos llama la atención el protagonismo judicial asumido por la mujer kafila (ár. *kāfil*, fem. *kāfila*), normalmente tía o hermana de los menores kafalados, que acude a las autoridades españolas para dar validez a la kafala a efectos de la situación de extranjería o adquisición de la nacionalidad del acogido. Ciertamente, las estrategias migratorias de la mujer extranjera asentada en España<sup>1</sup> pueden ayudar a la obtención de una situación administrativa de legalidad más favorecedora para los niños acogidos marroquíes. El empoderamiento de las mujeres migrantes viene originado por la capacidad de diseño y desarrollo de habilidades en la integración en la sociedad de acogida y la función asignada para el despliegue económico de la familia de origen<sup>2</sup>. El uso y el conocimiento de los recursos existentes en la sociedad de acogida y las formas específicas de mantenerse vinculadas con la sociedad de origen convierten a la mujer inmigrante residente en España en una gran protagonista del proceso migratorio de su familia y, en particular, del menor acogido en régimen de kafala.

Estas razones, junto con el hecho de que la feminización de la inmigración es una realidad constatada<sup>3</sup>, nos llevan a incorporar la visión de género en el desarrollo de nuestra investigación, además de exponer el régimen jurídico de la kafala nacida al amparo de la legislación marroquí y las posibilidades de ser reconocida en España, particularmente en los ámbitos del Derecho de extranjería y nacionalidad española. Ahora bien, somos conscientes de que la insuficiencia de datos desagregados relativos al sexo en las estadísticas oficiales sobre los extranjeros que reagrupan a los menores dificulta la visión de género en el desarrollo de nuestra investigación.

---

<sup>1</sup> E. MARTÍN DÍAZ, «El impacto del género en las migraciones de la globalización: mujeres, trabajos y relaciones interculturales», *Scripta Nova. Revista electrónica de geografía y ciencias sociales*, vol. 12, núm. 270 (133), 1 de agosto de 2008. Disponible en <http://www.ub.edu/geocrit/sn/sn-270/sn-270-133.htm>.

<sup>2</sup> Más sobre el tema en C. RAMÍREZ, M. GARCÍA DOMÍNGUEZ y J. MÍGUEZ MORAIS, *Cruzando fronteras: Remesas, género y desarrollo*. Santo Domingo, UN-INSTRAW, 2005. Recuperado de <http://corteidh.or.cr/tablas/CD0307-3.pdf> (consultado el 31 de mayo de 2017).

<sup>3</sup> Hay países emisores de inmigración donde la mayoría de los ciudadanos que emigran son mujeres; en otros casos, la población femenina emigra a partir de las reagrupaciones familiares. Incluso en un hecho tan grave como la inmigración de menores no acompañados podemos constatar la presencia cada vez mayor de niñas. Véase B. SÁNCHEZ, «Mujer e inmigración», *Informe SOS Racisme Catalunya*. Recuperado de <http://observatoridesc.org/files/cap6.pdf> (consultado el 2 de febrero de 2017).

## 1. LA CALIFICACIÓN FUNCIONAL DE LA KAFALA NACIDA AL AMPARO DEL ORDENAMIENTO MARROQUÍ

La kafala es una institución desconocida para el Derecho español, lo cual no significa que no despliegue efectos en nuestro país. Para ello, las técnicas del Derecho internacional privado sugieren utilizar la tesis de la calificación funcional<sup>4</sup>, que permite examinar a la kafala nacida al amparo del ordenamiento jurídico marroquí para ser equiparada a alguna de las medidas de protección del menor existentes en la normativa española.

El origen jurídico de la kafala en la normativa marroquí se vincula a la concepción jurídico-religiosa del Estado musulmán, donde el Derecho de familia se regula en las fuentes primigenias de Derecho islámico —el Corán y la *sunna*— y en las fuentes legislativas más modernas, como el Código de familia para los musulmanes en Marruecos, llamado *Mudawana*. La creación de la kafala está directamente relacionada con la prohibición expresa de la adopción en la religión musulmana (Corán, azora 33, aleyas 4 y 5)<sup>5</sup>, de ahí que su función principal sea la del cuidado, educación y protección de un menor, de la misma forma que un padre lo haría con su hijo.

La configuración para su validez en ciertos ordenamientos jurídicos de tradición musulmana es muy variable<sup>6</sup>, aunque lo frecuente es que dicha institución no cree vínculo filial entre el menor y el kafil, por lo que ni extingue ni limita la patria potestad de los padres si los hubiera ni, en su defecto, las facultades y deberes del tutor ordinario. El *makfūl* o menor tutelado no adquiere el apellido del kafil y tampoco se beneficia del derecho a heredar de la persona que asume la kafala<sup>7</sup>. En consecuencia, esta institución no podrá ser validada en España como adopción y, por tanto, no entrará dentro del sistema creado por la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de

---

<sup>4</sup> Tal como expone el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 27 de junio de 2011(EDJ 2011/190071, base de datos El Derecho Lefebvre).

<sup>5</sup> En Marruecos, el artículo 149.1 del Código de familia marroquí o *Mudawana* dispone que la adopción no tiene valor jurídico ni produce efectos.

<sup>6</sup> Véase K. OUALD ALI y T. SAGUIR, «Acercamiento a la adopción en los países del Magreb», en G. ESTEBAN DE LA ROSA (coord.), *Regulación de la adopción internacional. Nuevos problemas, nuevas soluciones*, Cizur Menor, Thomson Aranzadi, 2007, pp. 84-113; H. ZEKRI y J. OUHIDA, «La kafala en el Derecho marroquí», capítulo I de *Kafala y adopción en las relaciones hispano-marroquíes* (varios autores), Madrid, FIIAPP, 2009, pp. 11-125, espec. pp. 39-40; M.P. DIAGO DIAGO, «La Kafala islámica en España», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 2, núm. 1 (marzo 2010), pp. 140-164.

<sup>7</sup> Cfr. arts. 121 a 123 del Código de familia argelino o art. 83.3 de la *Mudawana* marroquí y arts. 2 y 17 del Dahir núm. 1-02-172 de 13 de junio de 2002 relativo a la promulgación de la Ley 15/01 relativa al acogimiento familiar (kafala) de menores abandonados en Marruecos, en *Bulletin Officiel* núm. 5036, de 15 de septiembre de 2002 (en adelante *Dahir* de 2002). Esta última normativa marroquí define en el primer precepto que el niño abandonado es todo menor que no haya alcanzado la edad de 18 años y que se encuentre en alguna de estas situaciones: ser hijo de padres desconocidos, o bien de padre desconocido y madre conocida que lo haya abandonado voluntariamente; ser huérfano o que sus padres sean incapaces de subvenir a sus necesidades o que no dispongan de medios de subsistencia legales; que sus padres hayan demostrado mala conducta, etc.



Adopción Internacional<sup>8</sup> para el reconocimiento en España de adopciones constituidas por autoridades extranjeras en defecto de normas internacionales (arts. 25 a 27).

Una de las cuestiones fundamentales en el proceso de calificación funcional de la kafala marroquí es determinar la autoridad interviniente en su constitución. Por un lado, se contempla la posibilidad de que la kafala se constituya sobre el menor sin necesidad de que intervenga una autoridad judicial. Dicha modalidad de kafala privada requiere la intervención del notario cuando sean conocidos los padres del menor, quienes deberán consentir el acogimiento mediante la redacción de la oportuna acta notarial<sup>9</sup>. De existir los progenitores del menor kafalado, éstos mantienen la representación legal, de ahí que no sea comparable a la tutela dativa prevista en el Derecho español.

La kafala judicial, a diferencia de la notarial, se constituye respecto de menores huérfanos o de padres desconocidos, o que hayan tenido una mala conducta (art. 1 del *Dahir* de 2002). En este tipo de situaciones resulta necesaria una declaración judicial de abandono previa (art. 6 del *Dahir* de 2002), acto en el que interviene el juez tutelar de la residencia del menor abandonado y el Ministerio Fiscal marroquí. En la resolución por la que finalmente queda constituida la kafala, se confiere al kafil la guarda legal y la representación del menor (arts. 14 a 18 del *Dahir* de 2002). Esta intervención judicial tiene gran importancia desde la perspectiva del Derecho español pues, como veremos, el reconocimiento de ciertos efectos jurídicos de la kafala en nuestro país se subordina a que se haya constituido con intervención de autoridad pública, judicial o administrativa, tal como señala el artículo 23.2.b) y c) del Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y medidas de protección de los niños<sup>10</sup> (en adelante CH1996), instrumento del que formamos parte España y Marruecos.

Desde el punto de vista español, a la hora de hacer la transposición de la kafala marroquí a una institución similar, hay que partir del hecho de que no existe una sola institución que tenga características similares y ampare la misma función: ni la adopción ni la tutela ni el acogimiento. El titular de la kafala (kafil) no ostenta, en ningún caso, la patria potestad respecto del menor cuyo cuidado asume. Por esta razón, la Resolución-Circular de 15 de julio de 2006 de la Dirección General

---

<sup>8</sup> BOE núm. 312, de 29 de diciembre de 2007.

<sup>9</sup> En ocasiones puede existir ausencia de acta adular, lo que origina el fenómeno de les «*petites bonnesau Maroc*», en el que los menores, a cambio de una compensación económica, son entregados por sus padres biológicos a otras familias que los explotaban y maltrataban. Véase V. CABALLERO RUIZ, «Régimen jurídico de la kafala marroquí en el Derecho español (I)», *El Genio Maligno. Revista de Humanidades y Ciencias Sociales*, núm. 11 (septiembre 2012), pp. 35-72, espec. pp. 45-46. También citada en M.D. ORTIZ VIDAL, «La kafala islámica: institución jurídica protegida en España por la prestación social de orfandad», en Z. COMBALÍA, M.P. DIAGO DIAGO Y A. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ (coords.), *Derecho e islam en una sociedad globalizada*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2016, pp. 260-296, espec. p. 267, nota 557.

<sup>10</sup> Para España, en BOE núm. 291, de 2 de diciembre de 2010. En Marruecos se publicó en *Bulletin Officiel* núm. 5108, de 1 de diciembre de 2002.

del Registro y del Notariado<sup>11</sup> ha desarrollado una serie de correspondencias que explican los efectos que la kafala del Derecho musulmán producirá en el Derecho español, siempre que tal institución se haya constituido válidamente ante autoridad extranjera y no vulnere el orden público internacional español. Particularmente, el órgano administrativo afirma que la kafala desarrolla en el derecho extranjero una función similar a la que despliega el «acogimiento familiar» del ordenamiento español, pues el menor participa en la vida familiar e impone a quien lo recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral. De esta manera, si los documentos marroquíes donde consta la kafala superan los requisitos para su reconocimiento en España, aquélla desplegará los efectos de forma similar a la situación de acogimiento o prohijamiento del ordenamiento español, pero nunca debe reconocerse como adopción. En este sentido se pronuncia la Instrucción de la Dirección General de Inmigración del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (DGI/SGRJ/06/2007), dictada el 27 de septiembre de 2007 sobre la kafala<sup>12</sup>, a efectos de unificar criterios para conceder la correspondiente autorización de entrada al territorio español del extranjero kafalado.

No obstante, existen matizaciones en cuanto a la asimilación de la kafala marroquí respecto del acogimiento familiar español, ya que el compromiso socio-familiar del kafil respecto del *makfûl* es más elevado (el mismo que un padre asume respecto de su hijo) que el de la familia de acogida en el Derecho español<sup>13</sup>. En la práctica marroquí, y aunque jurídicamente no se permita crear un vínculo de filiación oficial, un niño *makfûl* es tratado como un hijo biológico. Los padres por kafala se ocupan del menor en todos los aspectos de su vida y toman las decisiones y medidas que le conciernen, ya sean las referidas a la salud, a su escolarización, a su bienestar, etc. Sin embargo, la falta legal de equivalencias en ciertas funciones<sup>14</sup> obstaculiza el reconocimiento de la kafala como acogimiento familiar, aunque por el interés del menor es conveniente transportarla a una medida de protección lo más similar posible existente en nuestro ordenamiento. Esto ocasiona una respuesta múltiple por parte de los operadores jurídicos españoles a la hora de otorgar validez a la kafala en los distintos procedimientos, como vamos a tener ocasión de comprobar.

---

<sup>11</sup> BOE núm. 207, de 30 de agosto de 2006.

<sup>12</sup> Debe considerarse en vigor. Y ello porque la Instrucción DGI/SGR/2/2011, sobre la vigencia de Instrucciones, Circulares y Oficios elaborados por la DGI, a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento de la LO 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros y su integración social, tras su reforma por la LO 2/2009, aprobado por el RD 557/2011 de 20 de abril, no la deroga expresamente.

<sup>13</sup> Véase M.D. ORTIZ VIDAL, «La *kafala* islámica: institución jurídica protegida en España», p. 275 y ss., donde la autora expone las diferentes modalidades de acogimiento familiar en Derecho español tras la reforma de la Ley 26/2015 de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

<sup>14</sup> Expuesto por la doctrina, tal como describe M.P. DIAGO DIAGO, «La *kafala* islámica en España».



La Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional<sup>15</sup> (en adelante LAI), que también se encarga de los efectos de las instituciones extranjeras en materia de protección de menores que no impliquen vínculos de filiación, reconoce en su artículo 34 que la kafala puede equipararse funcionalmente a la tutela. La Dirección General de los Registros y del Notariado confirma lo dispuesto en el artículo 34 de la LAI, al considerar a la persona kafala como tutora dativa y otorgarle la representación legal del menor kafalado. De esta manera, si la resolución judicial de kafala marroquí designa al kafil como tutor dativo del *makfūl*, se plantea la cuestión de determinar la equiparación funcional con la tutela española. A pesar del compromiso sociofamiliar que se desprende de la tutela española, no es tan alto como el que representa la kafala marroquí. El tutor español puede excusar el ejercicio de sus funciones *motu proprio* solicitándolo al juez (art. 248 del Código civil español). El funcionamiento de la kafala, sin tomar la voluntad del kafil, el juez de oficio a petición del Ministerio Fiscal determina si procede o no el cese de sus funciones<sup>16</sup>. Consideramos, no obstante, que, aunque no se pueda asimilar plenamente la kafala a la tutela española, lo más adecuado es adoptar la solución que beneficie al menor, es decir, aceptar la equiparación de funciones que conlleva una medida de protección del menor.

Por otra parte, las reglas de adopción internacional en España han experimentado un cambio importante con la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia<sup>17</sup>. El nuevo artículo 19.4 de la LAI limita la práctica habitual de transformar la kafala en adopción, ya que «en el caso de menores cuya ley nacional prohíba o no contemple la adopción se denegará la constitución de la adopción, excepto cuando el menor se encuentre en desamparo y tutelado por la Entidad Pública». De este modo, se impide que el menor kafalado termine siendo adoptado en España para eludir las obligaciones que la legislación del país de origen impone a los guardadores o kafiles<sup>18</sup>.

Esta situación encuentra amparo en el artículo 18 de la LAI, habida cuenta de que la adopción se puede realizar cuando el menor tenga su residencia habitual en España en el momento de constitución de la adopción o cuando vaya a ser trasladado a España con la finalidad de establecer su residencia habitual en nuestro país<sup>19</sup>. En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el asunto

---

<sup>15</sup> BOE núm. 312, de 29 de diciembre de 2007.

<sup>16</sup> M.D. ORTIZ VIDAL, «La kafala islámica: institución jurídica protegida en España», pp. 277-278.

<sup>17</sup> BOE núm. 180, de 29 de julio de 2015.

<sup>18</sup> A. LÓPEZ AZCONA, «Luces y sombras del nuevo marco jurídico en materia de acogimiento y adopción de menores: a propósito de la Ley Orgánica 8/2015 y la Ley 26/2015 de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia», *Boletín del Ministerio de Justicia*, año LXX, núm. 2185 (enero 2016), pp. 1-89, en espec. p. 79, donde se afirma que la finalidad de una parte del reconocimiento de las kafalas en España conlleva lograr la posterior adopción del menor y sin intención alguna de cumplir las obligaciones que la legislación del país de origen impone a los guardadores o kafiles.

<sup>19</sup> Sobre el conflicto suscitado por este precepto entre las autoridades españolas y marroquíes véase M.P. DIAGO DIAGO, «Denegación de constitución de Kafala por parte de extranjeros que no

*Chbihi Loudoudi y otros contra Bélgica*, de 16 de diciembre de 2014<sup>20</sup>, tuvo ocasión de declarar que el hecho de que la normativa belga no permita la adopción de un nacional marroquí acogido mediante una kafala —ya que su ley nacional no lo permite— no contraviene el artículo 8 del Convenio europeo de derechos humanos<sup>21</sup>.

A partir del cambio producido en el artículo 19 de la LAI, a los menores procedentes de Marruecos, a diferencia de lo que pueda ocurrir con los menores kafalados en Túnez<sup>22</sup> o Turquía<sup>23</sup>, donde las legislaciones compatibilizan la regulación de la kafala con la de la adopción, se les dificulta la constitución de una adopción en España. Ahora bien, la limitación contenida en el apartado 4 del artículo 19 de LAI es operativa siempre que el menor conserve su nacionalidad de origen, pues dejaría de serlo si adquiere la española<sup>24</sup>. Este nuevo precepto ambiciona garantizar el respeto a la legislación de Marruecos y el entendimiento de la institución de la kafala nacida al amparo del Derecho islámico, que prohíbe la adopción. Sin embargo, en el futuro tendremos ocasión de verificar el procedimiento a seguir para impedir que los menores kafalados marroquíes no adquieran la nacionalidad española, pudiendo con ello quebrantar el *favor minoris*.

Por otra parte, los Tribunales sociales españoles están poniendo de manifiesto una respuesta novedosa a la hora de enfrentarse a la problemática de la validez de la kafala. Dada la función asistencial que cumple dicha institución extranjera y atendiendo a las circunstancias del caso concreto, la kafala marroquí puede asimilarse funcionalmente a la adopción española, aunque al solo efecto de que el *makfûl* pueda beneficiarse en España de una prestación de la Seguridad Social, como la pensión de orfandad<sup>25</sup>.

---

residen habitualmente en Marruecos. Circular n.º 40 S/2 Reino de Marruecos», *Millennium DiPr*. Recuperado de <http://www.millenniumdipr.com/e-68-5-n%C2%BA-2-denegacion-de-constitucion-de-kafala-por-parte-de-extranjeros-que-noresiden-habitualmente-en-marruecos-circular-n%C2%BA-40-s-2-reino-de-marruecos>, (consultado el 7 de marzo de 2017).

<sup>20</sup> EDJ 2014/220503, base de datos El Derecho Lefebvre.

<sup>21</sup> Esta decisión, no obstante, no se adopta por unanimidad, sino por una mayoría de cuatro votos contra tres. Véase el comentario de esta sentencia en O. BOUAZZA ARIÑO, «La institución coránica de la *kafala* ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 172 (julio-septiembre 2015), pp. 227-232.

<sup>22</sup> Ley 1958/0027, de 4 de marzo de 1958, que regula la tutela pública, la tutela oficiosa (*kafala*) y la adopción.

<sup>23</sup> Arts. 305-320 del Código turco, aprobado por Ley 4721 del 22.11.2001. Véase <http://www.diplomatie.gouv.fr/fr/adopter-a-l-etranger/comment-adopter-a-l-etranger/les-fiches-pays-de-l-adoption-internationale/fiches-pays-adoption/article/adopter-en-turquie>.

<sup>24</sup> Conclusiones del Dictamen 3/2016 de la Fiscalía General del Estado sobre la incidencia de la reforma de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, respecto al tratamiento de la kafala. Sobre la utilización de la kafala por familias extranjeras o residentes en el extranjero y la inaplicación de las normas marroquíes en España, véase B. GÓMEZ BENGOCHEA, A. BERÁSTEGUI PEDRO-VIEJO y S. ADROHER BIOSCA, «Un estudio de caso sobre adoptabilidad: la kafala islámica», capítulo IV de *Se busca familia para un niño: Perspectivas psico-jurídicas sobre la adoptabilidad*, Madrid, Dykinson, 2015, pp. 121-175.

<sup>25</sup> En caso de fallecimiento del *kafil*, se viene reconociendo el derecho a pensión de orfandad de los menores en custodia por la institución marroquí de la kafala, tal como se ha reconocido



En conclusión, el tratamiento asimétrico de la kafala marroquí en España puede perjudicar al interés del menor kafalado, al no existir una solución transversal, única y aplicable por todas las autoridades españolas para llevar a cabo su reconocimiento<sup>26</sup>.

## 2. NORMATIVA INTERNACIONAL Y ESPAÑOLA PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA KAFALA MARROQUÍ EN ESPAÑA

El artículo 20.3 de la Convención de las Naciones Unidas de 20 noviembre 1989 sobre los Derechos del Niño, así como los artículos 3, e) y 33, apartado 1.º del CH1996, han servido para argumentar en nuestra LAI el reconocimiento de las kafalas en España en los términos que hoy prevé el artículo 34 de la referida ley. Sin embargo, cuando se pretende dar validez en España a una kafala procedente de Marruecos, es preciso tener en cuenta que ambos países quedan vinculados a varios textos internacionales<sup>27</sup>. Nos referimos, particularmente, al CH1996 y el Convenio hispano-marroquí sobre cooperación en diversos ámbitos hecho el 30 de mayo de 1997 en Madrid<sup>28</sup> (en adelante Convenio hispano-marroquí). A la hora de determinar el régimen aplicable a la validez de la kafala deberemos tener en cuenta dos factores: el momento en el que se constituyó en Marruecos y ante qué tipo de kafala nos encontramos. Esta combinación de elementos determinará la aplicación de uno u otro régimen de reconocimiento. Cuando sean kafalas judiciales<sup>29</sup>, será de aplicación el régimen convencional —multilateral o bilateral—, mientras que para las kafalas intervenidas por notario y posteriormente protocolizadas se utilizará el régimen autónomo español, estos es, la LAI<sup>30</sup>.

La resolución de kafala deberá pasar un «reconocimiento incidental» en España, que comporta siempre un control de regularidad de los requisitos procesales

---

en sentencia del TSJ Madrid, Sala de lo Social, sec. 3.ª, S 31-1-2008, n.º 58/2008, rec. 2423/2007 (EDJ 2008/45564). Para un análisis más profundo véase M.D. ORTIZ VIDAL, «La kafala islámica: institución jurídica protegida en España», pp. 259-295.

<sup>26</sup> Sobre las distintas respuestas, véase N. MARCHAL ESCALONA, «Problemas actuales de reconocimiento de la kafala marroquí ante las autoridades españolas», en M. MOYA ESCUDERO (dir.), *Familia y sucesiones en las relaciones hispano-marroquíes*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 141-176.

<sup>27</sup> Si las kafalas islámicas proceden de países con los que España no haya suscrito convenios internacionales en materia de reconocimiento, aquéllas se someten a una pluralidad de regímenes normativos autónomos. Según la calificación que se otorgue al documento o resolución que contiene la kafala y el efecto que se pretende con la misma, se atenderá a los requisitos expuestos en la Ley 29/2015 de Cooperación jurídica internacional en materia civil (BOE núm. 182, de 31 de julio de 2015), la Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria (BOE núm. 158, de 3 de julio de 2015) o el artículo 34 de la LAI.

<sup>28</sup> BOE núm. 151, de 25 de junio de 1997.

<sup>29</sup> Véase N. MARCHAL ESCALONA, «Problemas actuales de reconocimiento de la kafala marroquí ante autoridades españolas», p. 145 y ss.

<sup>30</sup> Para una explicación más detallada véase M.D. ORTIZ VIDAL, «La kafala islámica: institución jurídica protegida en España», pp. 265 y 266.







de tal resolución. El control lo realizará la autoridad ante la cual se desee hacer valer los efectos de tal acto y los extremos objeto de aquél serán, en su mayoría, de carácter formal. Si la kafala está integrada en una resolución judicial marroquí, el CH1996 establece los controles para su validez<sup>31</sup>, al igual que el Convenio hispano-marroquí. Este último instrumento es problemático al contener una terminología imprecisa de la expresión «cosa juzgada» (arts. 22.1.º y 23) y, por definición, los actos de jurisdicción voluntaria como la kafala nunca adquieren dicha eficacia. Por tanto, el término «resolución» contenido en el Convenio hispano-marroquí se refiere solo a las resoluciones dictadas en procedimientos contenciosos. Ahora bien, al margen de las dudas que pudiera suscitar la aplicación del Convenio hispano-marroquí y ante la concurrencia normativa entre los dos instrumentos mencionados, sería preferible, a juicio de la profesora Marchal Escalona, aplicar el CH1996<sup>32</sup>. En cualquier caso, un análisis comparado de ambos instrumentos podría dejar la resolución de los problemas de concurrencia en manos del *favor recognitionis*<sup>33</sup>, principio que cabe invocar en defensa de un instrumento que, como el CH1996, contempla un régimen de reconocimiento específico que favorece el interés superior del menor.

Por su parte, la kafala notarial o privada se supedita a la concurrencia de los requisitos del artículo 34 de la LAI<sup>34</sup>. De esta manera, el documento marroquí en el que consta constituida la kafala deberá reunir los requisitos formales de autenticidad, consistentes en la legalización o apostilla y en la traducción al idioma español oficial para evitar las falsificaciones de documentos. Particularmente, se comprueba que la kafala no produzca «efectos manifiestamente contrarios al orden público internacional español». Éste sería el caso si se pretendiera el reconocimiento de efectos legales del acuerdo respecto de menores que tuvieran padres sin haber mediado una previa declaración judicial de abandono o cuando se constate que el consentimiento se obtuvo mediante pago monetario, incluidos los supuestos de fraude de ley en el marco del Derecho de extranjería, como tendremos ocasión de exponer más adelante.

En todo caso, si la kafala supera los controles establecidos en el CH1996 o en la LAI, habrá penetrado en nuestro orden jurídico y habrá logrado la producción de efectos.

---

<sup>31</sup> Véase P. LAGARDE (París, 15 de enero de 1997), *Informe explicativo del Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños*, p. 17. Recuperado de <http://www.childabduction.com/wp-content/uploads/02-Informe-explicativo-1996.pdf>.

<sup>32</sup> Véase N. MARCHAL ESCALONA, «La kafala marroquí: Problemas de ayer, hoy y mañana», *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, vol. 3 (julio 2013), pp. 49-75.

<sup>33</sup> Véase J. C. FERNÁNDEZ ROZAS y S. SÁNCHEZ LORENZO, *Derecho Internacional Privado*. Cizur Menor, Civitas-Thomson Reuters, 2016 (9.ª ed.), pp. 206 y 400.

<sup>34</sup> Véase G. MORENO CORDERO, «Determinación de los efectos que en el ámbito español despliega una kafala marroquí. 2016/DGRN/1.—Resolución (4.ª) de 13 de marzo de 2015», *Anuario español de Derecho internacional privado*, tomo 16 (2016), pp. 1285-1289.

### 3. EL PERFIL DE LA MUJER TITULAR DE LA KAFALA (KAFILA)

El *Dahir* de 2002 permite que un matrimonio y una mujer musulmana (no casada, divorciada o viuda) se hagan cargo de un menor mediante kafala, al igual que lo puede acoger una institución pública encargada de proteger a menores. El varón, en solitario, puede asumir la kafala en situaciones muy especiales, cuando ésta cesa por fallecimiento de su esposa (art. 25) o cuando existe un divorcio de los responsables del menor kafalado (art. 26).

Centrándonos en el perfil de la mujer kafila, compartimos la afirmación del profesor Llorent Bedmar<sup>35</sup>, cuando dice que «por sus especiales características, en el Islam se le asigna a las mujeres la primordial misión de cuidar a sus familias. Ellas ocupan un lugar preeminente en la crianza y educación de sus hijos». Y es que la mujer musulmana resulta «indispensable pero invisible»<sup>36</sup>, lo que responde a una herencia cultural y a cierta concepción negativa de las cualidades del hombre para el desarrollo de este tipo de obligaciones<sup>37</sup>. En la sociedad magrebí, la adjudicación de funciones específicas en relación con el sexo origina que la mujer musulmana se convierta en la gran responsable de la educación y protección de los niños, y que, además, se vea empujada voluntaria o involuntariamente a ocupar un lugar relevante en las migraciones de estos menores.

Precisamente, uno de los perfiles a los que mayormente se recurre para asumir en solitario la protección de un menor marroquí mediante kafala es el de mujer musulmana residente fuera de Marruecos. De hecho, la práctica judicial española en la materia así lo refleja<sup>38</sup>, ya que existen abundantes casos litigiosos de titulares

---

<sup>35</sup> V. LLORENT BEDMAR, «La madre como entidad educativa clave en los ámbitos populares y rurales del Reino de Marruecos y de la República de Argelia», en V. LLORENT BEDMAR (coord.), *Familia y educación en un contexto internacional*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1998, p. 100 (citado en T. TERRÓN CARO, «La mujer en el islam. Análisis desde una perspectiva socioeducativa», *El Futuro del Pasado*, núm. 3 [2012], pp. 237-254, espec. p. 241).

<sup>36</sup> L. DRIS-AÏT-HAMADOUCHE, «La mujer en el Magreb. Estereotipos y realidades», en Y.H. ZOUBIR y H. AMIRAH FERNÁNDEZ (coords.), *El Magreb. Realidades nacionales y dinámicas regionales*, Madrid, Síntesis, 2008, pp. 255-282.

<sup>37</sup> H. ZEKRI, «La kafala en el Derecho marroquí», pp. 39-40.

<sup>38</sup> Véase la nutrida jurisprudencia española al respecto. A modo de ejemplo, en Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (en adelante STSJ) de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 26 septiembre 2016 (EDJ 2016/195574, base de datos El Derecho Lefebvre), la sobrina queda amparada bajo la kafala otorgada por la tía; en STSJ de Cataluña, Sala de lo Social de 20 septiembre 2016 (EDJ 2016/188030, base de datos El Derecho Lefebvre), los padres del menor marroquí conceden la tutela a la tía del menor mediante kafala; en STSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 20 mayo 2011 (EDJ 2011/155974, base de datos El Derecho Lefebvre), el Juzgado de Primera Instancia de Tánger aprueba la entrega por kafala de la menor a su tía; también la STSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 23 mayo 2005 (EDJ 2005/311601, base de datos El Derecho Lefebvre), afirma que el menor queda bajo la protección de su tía por kafala; por su parte, en el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 17 mayo 2011 (EDJ 2011/164746) se expone que la menor se encuentra bajo el cuidado de su hermana en virtud de kafala constituida ante



de kafalas que acuden a los jueces españoles para reclamar la validez de una kafala, donde la recurrente suele ser la tía o la hermana del menor kafalado con residencia legal en España. Tal como declara el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la Sentencia de 25 de febrero de 2010<sup>39</sup>, se observa una tendencia cada vez más generalizada «al otorgamiento de visados a menores marroquíes amparados en una legislación nacional en la que poco importan las mujeres y los menores». En el centro de esta cuestión se advierte cómo desde Marruecos se favorece la emigración de menores por problemas de índole económica, laboral o asistencial del país, cosa que parecen consentir las autoridades y los tribunales de origen cuando autorizan estas kafalas sin control apenas.

El mayor obstáculo que tendrá que superar una mujer kafila es el relacionado con su religión, ya que una de las finalidades básicas de la kafala es el aseguramiento de la fe en el islam del menor. Por tanto, la mujer que asuma esta responsabilidad tendrá que profesar la religión musulmana, además de ser mayor de edad, con capacidad y medios económicos, buena conducta moral y social, y sana física y psicológicamente. En este sentido, Marruecos ha posibilitado que los extranjeros puedan ser kafiles de menores siempre que se les obligue a respetar el nombre y apellidos del niño, su nacionalidad y, sobre todo, la religión musulmana hasta la mayoría de edad. Por ello, las extranjeras no musulmanas deberán convertirse al islam<sup>40</sup> mediante un acta otorgada ante dos adules o notarios en presencia de dos testigos y certificada por la autoridad judicial competente<sup>41</sup>.

Para garantizar una supervisión más exhaustiva de las kafalas asumidas por nacionales españoles, el Ministerio de Justicia marroquí instó a la Fiscalía, mediante la Circular número 40 S/2, de 19 de septiembre de 2012<sup>42</sup>, a fijar un mecanismo de

---

notario por los padres de la misma; en igual sentido, el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 12 abril 2011 (EDJ 2011/190080) señala que los padres entregan a su hija a la hermana de ésta; del mismo modo, la STSJ de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 30 noviembre 2007 (EDJ 2007/362299, base de datos El Derecho Lefebvre), relata que la menor está sometida a kafala otorgada para su hermana.

<sup>39</sup> EDJ 2010/65774, base de datos El Derecho Lefebvre.

<sup>40</sup> A este respecto resulta ilustrativa la narración de Mercè Vilaseca, madre de dos menores kafalados en Marruecos. En su libro *Un mar d'amor. Diari d'una doble adopció* (Barcelona, Mediterrania, 2006) explica su conversión al islam, su llegada a Marruecos con un certificado de idoneidad para adoptar en India (ya que la Administración española no puede dar la idoneidad para adoptar en un país en que la adopción está prohibida) y el peculiar proceso de asignación que sigue (conociendo previamente a los niños ingresados en el orfanato).

<sup>41</sup> El procedimiento se inicia por demanda dirigida al juez de tutelas. Si el menor tiene más de 12 años, se requiere su consentimiento. El juez de tutelas recibe un informe de una comisión compuesta por varios representantes de organismos públicos y puede solicitar informe de los consulados si los demandantes son extranjeros. Debido a que se trata de una institución de protección de menores es estrictamente necesaria la participación del Ministerio Fiscal, el cual tiene que presentar lo más rápido posible una demanda en la que quede suficientemente clara la situación de abandono del menor, aportando también los elementos de la investigación que le han conducido a esa conclusión.

<sup>42</sup> La Circular número 40 S/2, de 19 de septiembre de 2012, del Ministerio de Justicia y Libertad marroquí, solicita a las autoridades competentes que constituyen la kafala que verifiquen si el



control del niño acogido por familias extranjeras, que vigile la conservación de su nacionalidad, su nombre y su religión musulmana. La aplicación de esta Circular, no obstante, no obliga a los jueces tutelares, ya que éstos, ante todo, deben velar por el interés del menor que va a ser kafalado y la capacidad del kafil para la protección del mismo.

Otro de los inconvenientes que se encuentra la mujer kafila residente en nuestro país es el traslado de la residencia del menor marroquí a España, pues es necesaria la previa autorización del juez marroquí competente para dicho asunto. En este aspecto, la Circular del Ministerio de Justicia de 1 de julio de 2003<sup>43</sup> insta a los jueces marroquíes competentes a que examinen si el país de acogida del menor reconoce la kafala antes de conceder la autorización para que éste salga del territorio marroquí. Ello significa que la kafila tendrá que probar ante el juez la legalidad de la kafala en el país de destino. En el caso español, no debe existir inconveniente ya que tanto Marruecos como España forman parte del CH1996, instrumento que la menciona expresamente como medida incluida en su ámbito de aplicación, tal como recoge el artículo 3 e) de dicho texto internacional. Lo que se pretende principalmente es determinar qué respuesta ofrece nuestro ordenamiento jurídico cuando el menor kafalado venga a residir a España, para evitar precisamente una situación de desamparo. Y una vez obtenida la autorización necesaria para el traslado del menor, los servicios consulares marroquíes del lugar de residencia de la kafila serán los encargados de la labor de seguimiento y control de los deberes que ésta tendrá que cumplir<sup>44</sup>. La autoridad consular marroquí remitirá el pertinente informe al juez de tutelas competente, pudiendo tomar cuantas medidas estime necesarias en comisiones rogatorias. Se garantiza también el derecho de visita de los menores trasladados a un país extranjero por parte de sus padres biológicos.

Por último, y desde el punto de vista del ordenamiento español, la titular de la kafala tendrá que plantearse cuáles pueden ser los efectos que dicha institución producirá en España. Observaremos que, a diferencia de la resolución judicial marroquí que contiene una kafala, resulta muy probable que el documento notarial marroquí, donde se constituye válidamente un acogimiento de un menor por una

---

solicitante extranjero tiene su residencia habitual en Marruecos, y si no fuese así, se deniegue la kafala. La finalidad de esta medida es garantizar que la persona kafila profese la religión musulmana. Se insiste en la necesidad de fijar un mecanismo para que el niño tutelado conserve su nacionalidad, nombre y religión musulmana y que ello quede bajo control de la autoridad consular marroquí cuando éste sea trasladado a residir al extranjero. Sobre dicha Circular, véase M.P. DIAGO DIAGO, «Denegación de constitución de *Kafala* por parte de extranjeros que no residen habitualmente en Marruecos».

<sup>43</sup> Circular con fecha de 1 de julio de 2003, citada por Mohamed Benhssain en un artículo en árabe cuyo título en traducción castellana sería «Los marroquíes residentes en el extranjero y la Ley de *kafala* de niños abandonados», publicado en el volumen 11 de la *Revista de Derecho Marroquí* (traducción propia). Véase M. BENHSSAIN, «Mağāribat al-ḥāriġwa-qānūnkafālat al-aṭfāl al-muḥmalīn», *Mağallat al-qānūn al-mağribī*, 11 (2007), p. 171.

<sup>44</sup> Véase M.V. SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, *La kafala islámica*, TFG de la Universidad de Salamanca, 2016. Disponible en [http://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/131819/1/TG\\_SanchezHernandez\\_Kafala.pdf](http://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/131819/1/TG_SanchezHernandez_Kafala.pdf).



mujer kafila, no obtenga su reconocimiento en España. En este tipo de actos no existe control por parte de una autoridad judicial ni tampoco se desarrolla en un procedimiento judicial. En todo caso, en los epígrafes posteriores desarrollaremos dichas cuestiones en relación con los ámbitos de la extranjería y de la nacionalidad española que afectan a la situación del menor kafalado.

#### 4. VALIDEZ DE LA KAFALA MARROQUÍ EN EL ÁMBITO DE EXTRANJERÍA

Una de las cuestiones decisivas a la hora de la entrada y permanencia en España del menor extranjero acogido en kafala es determinar el régimen jurídico de extranjería al que quedará sometida su solicitud de visado y el correspondiente permiso de residencia. Para ello, se tendrán en cuenta varios criterios: 1) la intervención o no de los padres biológicos del menor en la constitución de la kafala en Marruecos, 2) la nacionalidad o la residencia legal de la kafila en España, y 3) el vínculo familiar de la titular de la kafala y el menor acogido.

La combinación de esta variedad de elementos deriva en tres hipótesis, la primera de las cuales surge a partir de la kafala constituida por la tía o hermana, con nacionalidad española, del kafalado. Este supuesto permite que el visado y la residencia en España del menor marroquí sean solicitados en aplicación de las normas de libre circulación, siempre que la kafila sea nacional de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo o de Suiza. La normativa española que regula dichas cuestiones es el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada y permanencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y otros Estados parte en el Espacio Económico Europeo o Suiza<sup>45</sup> (en adelante RD 240/2007).

Particularmente, tenemos que acogernos al concepto de familia extensa del artículo 2 bis a) del RD 240/2007, que considera que son integrantes los miembros de la familia del titular a título principal, cualquiera que sea su nacionalidad, no incluidos en el artículo 2 del Real Decreto (cónyuge, pareja registrada, ascendientes y descendientes), que acompañen o se reúnan con él. No se especifica ni el grado de parentesco ni la consanguineidad o afinidad, por lo que se da cabida a todo tipo de vínculo, como el de tía o hermana del menor kafalado. Según esta norma, lo importante es el vínculo familiar que mantienen, independientemente de que la kafila sea o no representante legal del menor extranjero. De ser así, para obtener la tarjeta de residente comunitario, además de probar la validez del vínculo que le otorga el derecho a someterse al régimen comunitario, se debe acreditar también alguna de estas dos circunstancias<sup>46</sup>: 1) que en el país de procedencia estén «a su cargo»,

<sup>45</sup> BOE núm. 51, de 28 de febrero de 2007.

<sup>46</sup> Sobre estas dos circunstancias véase un examen más detallado en M. SOTO MOYA, «Droit à la vie de famille. Un parcours difficile depuis le Maroc», *Paix et Sécurité Internationales*, núm. 4



garantizando la existencia de dependencia económica o, también, que vivan con él; 2) que, por motivos graves de salud o de discapacidad, sea estrictamente necesario que el ciudadano de la Unión se haga cargo del cuidado personal del miembro de la familia. En definitiva, la kafala es una prueba más a considerar por la Administración española, pues lo determinante es el vínculo familiar entre la kafala y el kafalado en los términos descritos, junto con alguno de los últimos requisitos expuestos.

La segunda de las hipótesis es que la kafala se haya constituido respecto de un menor abandonado, donde la autoridad pública marroquí insta previamente a una declaración de abandono para posteriormente otorgar la kafala judicial. En la mayor parte de estos casos no existe entre ellos ninguna relación familiar, ya que este tipo de kafala está previsto para menores abandonados (sin existencia de progenitores ni de familia que los pueda acoger). Se entiende, por lo tanto, que existe un régimen jurídico equiparable a la tutela dativa, y a la kafala se le considera «representante legal» del menor. En este sentido, la Instrucción de la Dirección General de Inmigraciones de 27 de septiembre de 2007 (DGI/SGRJ/06/2007) ha determinado que la kafala no constituida por los padres biológicos del niño, y habiendo intervenido en el procedimiento una autoridad pública extranjera, ya sea administrativa o judicial, en orden a la protección del interés del menor, sí establece representación legal de la persona española o extranjera residente en nuestro país que se ha responsabilizado del menor<sup>47</sup>.

De esta manera, su traslado al territorio español adquiere un carácter permanente y la kafala extranjera residente en España tendrá que tramitar el visado de residencia por reagrupación familiar contemplado por el artículo 17 de la Ley orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y

---

(2016), pp. 137-166, espec. pp. 147 y 148. Recuperado de <http://catedras.uca.es/jean-monnet/revistas/paix-et-securite-internationales/numerosPSI/psi-04-dossier-soto-familia.pdf>.

<sup>47</sup> La jurisprudencia sigue el criterio expuesto por la Instrucción de 27 de septiembre de 2007, admitiendo la concesión del visado por reagrupación familiar cuando se hubiera constituido a través de un procedimiento judicial o administrativo, siempre que hubiera mediado la previa declaración de desamparo del mismo. Así lo recogen las siguientes sentencias: Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 2 de febrero de 2011 (EDJ 2011/11156, base de datos El Derecho Lefebvre); Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 2 octubre de 2008 (EDJ 2008/257072, base de datos El Derecho Lefebvre); Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 3 abril de 2008 (EDJ 2008/84442, base de datos El Derecho Lefebvre). Por el contrario, entiende que no procede el visado en los casos de constitución privada de la kafala, mediante consentimiento de los padres biológicos del *makfûl* prestado ante notario, al margen de un procedimiento judicial o administrativo: Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2011 (RJ 2012/2630, base de datos aranzadiwetlaw); Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 10 de julio de 2008 (JUR 2008/315217, base de datos aranzadiwetlaw); Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 23 de septiembre de 2008 (JUR 2009/3819, base de datos aranzadiwetlaw); Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 11 de septiembre de 2013 (JUR 2013/311461, base de datos aranzadiwetlaw); Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 21 de noviembre de 2012 (EDJ 2012/330041, base de datos El Derecho Lefebvre); o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 16 de julio de 2014 (JUR 2015/627, base de datos aranzadiwetlaw).

su integración social<sup>48</sup> (en adelante LOE)<sup>49</sup>. La misma solución se acoge si la kafala fuese española o ciudadana comunitaria residente en España. Ello es debido a que la normativa de la Unión Europea no reconoce el derecho a la libre circulación de los tutelados o representados (art. 2 del RD 240/2007)<sup>50</sup>.

La tercera de las hipótesis está relacionada con los menores que han sido entregados voluntariamente por sus padres a la titular de la kafala<sup>51</sup>. Al no consentir nuestro ordenamiento jurídico actos dispositivos de los padres sobre el derecho-función de la patria potestad, ya que ésta se ha de ejercer siempre en beneficio del menor y comprende los deberes y facultades de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo, procurarle una formación integral, representarlo y administrar sus bienes (art. 154 del Código Civil español), tampoco es posible que los padres cedan la representación legal a la kafala ni obtener un visado de reagrupación familiar para el kafalado<sup>52</sup>. Ahora bien, ello no significa la total falta de validez de la kafala

---

<sup>48</sup> BOE núm. 10, de 12 de enero de 2000.

<sup>49</sup> La reagrupación familiar viene desarrollada en los artículos 52 a 58 del Reglamento de Extranjería aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE núm. 103, de 20 de abril de 2011). Particularmente, los representantes legales del menor deben presentar personalmente la solicitud en la oficina de extranjería de la provincia en la que vaya a fijarse la residencia (art. 56.2 de este Real Decreto 557/2011), donde se valorará el cumplimiento de los requisitos exigidos. Si los menores se encontraran en el país de origen, deberán quedar al cuidado de otros familiares o de responsables públicos en tanto se tramita el procedimiento y, una vez finalizado, si la resolución fuera favorable, el representante legal deberá solicitar el visado correspondiente para la venida a España de estos menores ante la oficina consular de la demarcación que corresponda.

<sup>50</sup> Cuando el representante legal sea ciudadano español o residente comunitario pero no fuera aplicable el régimen previsto en el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la UE y de otros Estados miembros, por no estar incluido el menor nacional de tercer país sujeto a la tutela de un ciudadano comunitario, según la Disposición adicional vigésima 1.c) del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, introducida por la Disposición final tercera dos del Real Decreto 240/2007, será de aplicación la Ley de extranjería. Y es que, tal como dispone el artículo 1 de la Ley de extranjería, «los nacionales de los Estados miembros de la UE y aquellos a quienes sea de aplicación el régimen comunitario se regirán por las normas que lo regulan, siéndoles de aplicación la presente Ley en aquellos aspectos que pudieran ser más favorables».

<sup>51</sup> Tal como se dispone en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 11 de septiembre de 2013 (EDJ 2013/183836, base de datos El Derecho Lefebvre). Particularmente, el Fundamento de Derecho Primero recoge las palabras exactas del padre de la solicitante del visado de estancia, ya que éste declaró que había dejado embarazada a su mujer para regalarle la menor a su cuñada residente en España.

<sup>52</sup> Así lo refleja la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo, de 9 de diciembre de 2011 (EDJ 2011/289775, base de datos El Derecho Lefebvre), donde se afirma que si el menor se encuentra bajo la patria potestad de sus padres biológicos o adoptivos, viviendo uno o ambos y no existiendo declaración judicial de desamparo, procede la denegación del visado por reagrupación familiar, siendo insuficiente a estos efectos la presentación del documento kafala. También en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de mayo de 2011 (EDJ 2011/155974, base de datos El Derecho Lefebvre) se deniega el visado de reagrupación solicitado por la kafala para su sobrina kafalada, ya que no se encuentra abandonada, sino que vive en Marruecos con sus padres. En el Fundamento de Derecho 4.º de esta sentencia se afirma que «...



debidamente constituida en Marruecos, pues la propia Administración española admite que puede ser eficaz en programas de desplazamiento temporal de menores, siempre que concurren las demás condiciones legalmente exigibles. De esta manera, cabe la solicitud del visado de estancia de menor kafalado con fines de escolarización, tratamiento médico o disfrute de vacaciones cuando la estancia no corra a cargo de quien ejerza su patria potestad, conforme a lo previsto en los artículos 187 y 188 del Real Decreto 557/2011. La kafila que pretenda tal solución deberá solicitar personalmente el visado ante la Delegación o Subdelegación del Gobierno correspondiente para obtener el preceptivo informe favorable. Ahora bien, el visado de estancia del menor requerirá la autorización expresa para salir fuera de Marruecos, que tendrá que efectuarse por las personas que ejerzan la patria potestad, así como cerciorarse de que la kafila exprese por escrito su compromiso de favorecer el retorno del kafalado a su país de origen. Con ello se pretende evitar las kafalas de conveniencia, creadas para eludir los controles exhaustivos de entrada y residencia en España conforme a la normativa de extranjería.

## 5. LA KAFALA EN EL PROCESO DE NACIONALIDAD ESPAÑOLA DEL MENOR Y EL ROL DETERMINANTE DE LA NACIONALIDAD DE LA MUJER KAFILA

Las oportunidades que se le ofrecen al menor kafalado marroquí en la legislación española para adquirir la nacionalidad son las siguientes:

1. En primer lugar, a través del derecho de opción recogido en el artículo 20.1 a) del Código civil, según el cual «quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español tiene un derecho de opción a la nacionalidad española». Se trata de una posibilidad que solo sería efectiva si el menor kafalado hubiera sido adoptado por españoles. Sin embargo, como se ha descrito en este trabajo, la kafala marroquí, en el sistema jurídico en el que nace, no conlleva la transmisión de la patria potestad ni se asimila a la filiación ni a la adopción<sup>53</sup>. De hecho, nuestro artículo 19.4 de la LAI prohíbe la adopción

---

todo resulta ser un verdadero “montaje” urdido por la kafila, con la pasividad de los padres de la menor y la complicidad del Tribunal marroquí que prescindió de audiencias indispensables en el sistema jurídico español...».

<sup>53</sup> Véase la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 6 de septiembre de 2011 (EDD 2011/365878, base de datos El Derecho Lefebvre), donde se deniega la nacionalidad española al marroquí que ha estado bajo kafala de su tía, ya que no puede quedar establecida en ningún caso la relación de filiación del solicitante respecto a un español. La sola circunstancia de que una persona se haya hecho cargo de la educación y custodia de un menor de edad no es, pues, suficiente para que este menor pueda optar a la nacionalidad española por opción. En similar sentido se pronuncian la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 29 de octubre de 2012 (EDD 2012/354486, base de datos El Derecho Lefebvre), la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de noviembre de 2013 (EDD 2013/307187, base de





*ex novo* del *makfūl* ante la autoridad judicial española cuando la ley nacional del niño así lo disponga.

2. Si no fuera viable la adopción internacional, la segunda posibilidad que existe para que el menor marroquí en régimen de kafala adquiera la nacionalidad española es la de llevar un año de residencia legal en España. Justamente, el artículo 22.2.c) del Código civil español<sup>54</sup> dispone que adquirirá la nacionalidad por residencia quien «haya estado sujeto legalmente a la tutela (bajo la vigilancia de un tutor), guarda o acogimiento (de un ciudadano o institución españoles) durante *dos años consecutivos*, incluso si continúa en esta situación en el momento de la solicitud». Así, el kafalado obtendrá la nacionalidad española por el plazo abreviado de residencia de un año, siempre que la kafala sea española y representante legal del menor. De no cumplirse estos requisitos, el periodo mínimo de residencia legal y continuada en España exigido se amplía a diez años<sup>55</sup>.

Independientemente de si es más o menos adecuada la vía de adquisición de la nacionalidad española del que está bajo la tutela de una persona española, el cambio de nacionalidad del menor marroquí kafalado resulta operativo para la posterior solicitud de una adopción ante las autoridades españolas, habida cuenta de que la ley personal que rige la adopción será la última adquirida, es decir, la española<sup>56</sup>. Es cierto que la norma de conflicto del artículo 19.4 de la LAI obstaculiza la constitución de la adopción «... cuando la ley nacional del niño lo prohíba», pero nada se dispone sobre una solución al conflicto móvil producido por un cambio de

---

datos El Derecho Lefebvre) o la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 29 de marzo de 2011 (EDD 2011/353815, base de datos El Derecho Lefebvre).

<sup>54</sup> Cuestión desarrollada más ampliamente en Á. LARA AGUADO, «La adopción de menores extranjeros como vía de inmigración en Andalucía», en S. SÁNCHEZ LORENZO (coord.), *La integración de los extranjeros. Un análisis transversal desde Andalucía*, Barcelona, Atelier, 2009, pp. 553-620, espec. pp. 574 y 575, 597-599.

<sup>55</sup> Tal como ocurrió en la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de junio de 2015 (EDD 2015/281605, base de datos El Derecho Lefebvre), donde se insiste en la falta de legitimación de los promotores, al considerar que no tienen la condición de representantes legales del menor acogido mediante kafala en orden a iniciar los trámites de adquisición de la nacionalidad española por residencia del menor en virtud del artículo 22.2.c) del Código Civil. Si no es posible esta vía, el menor kafalado tendrá que residir en España durante diez años continuados para adquirir la nacionalidad española.

<sup>56</sup> Véase A. BORRÁS RODRÍGUEZ, «Reunión de la Comisión especial sobre el funcionamiento práctico del Convenio de La Haya de 1993 en materia de adopción internacional (8 a 12 de junio de 2015)», *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 67, núm. 2 (2015), pp. 275-279. En la reunión de la que se informa en este documento se puso en evidencia la relación entre kafala y adopción, ya que es un tema particularmente conflictivo teniendo en cuenta la frecuencia con la que se convierte en adopción. Al respecto, se recomienda que se trate en el contexto del «Proceso de Malta» y que se trate también en la Comisión Especial relativa a la aplicación del Convenio de La Haya de 1996 en materia de protección de niños, ya que incluye una disposición específica sobre el reconocimiento de la kafala. Puede decirse, no obstante, que una parte importante de delegados no consideraban mal la transformación de una kafala en adopción, pese a las falsedades que implica en la práctica.



nacionalidad del menor. En este sentido, la Fiscalía General del Estado<sup>57</sup> desaconseja la adquisición de la nacionalidad española del kafalado, si bien, en nuestra opinión, este criterio puede llegar a poner en riesgo el interés del menor en régimen de kafala.

Ciertamente, para el ordenamiento jurídico marroquí, el «interés del menor kafalado» pasa por educarlo en la fe islámica y por que la medida de protección adoptada no genere vínculo de filiación. En consideración a esta finalidad, el legislador español ha abordado el reconocimiento de la kafala en la última reforma de la LAI, imposibilitando la constitución de una adopción *ex novo* de menores cuya ley nacional las prohíba. A nuestro juicio, la toma de decisiones de las autoridades implicadas en la protección del kafalado debe descansar sobre la base de una conciencia dual que dependa de los distintos ordenamientos jurídicos y de las diferentes culturas vinculadas al menor acogido en régimen de kafala: por un lado, dar prioridad al interés superior del niño<sup>58</sup> y, por otro, evitar cualquier tipo de discriminación contra los menores de países musulmanes, como impedir el acceso a la nacionalidad del Estado de residencia. Semejante debate se está produciendo en el seno de Europa, como se desprende de la Sentencia del TEDH, caso *Harroudj contra Francia* de 4 de octubre de 2012<sup>59</sup>, donde el país galo tuvo que proporcionar criterios significativos para favorecer un proceso más rápido de adquisición de la nacionalidad francesa de los kafalados extranjeros acogidos por ciudadanos franceses<sup>60</sup>.

En definitiva, en un mundo internacional, los lazos transfronterizos deben estar latentes en los ordenamientos jurídicos, tal y como ocurre con la kafala, institución de tradición coránica aceptada por España. No obstante, tendremos que prestar atención si se pone en riesgo el interés del menor kafalado cuando se le imposibilite el cambio a la nacionalidad española con motivo de no constituir una adopción.



---

<sup>57</sup> Ver el citado Dictamen 3/2016 sobre la incidencia de la reforma de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional respecto al tratamiento de la kafala.

<sup>58</sup> A. DURÁN AYAGO, «El interés del menor en el conflicto de civilizaciones: elementos para su concreción en un contexto intercultural», en A.L. CALVO CARAVACA y E. CASTELLANOS RUIZ (coords.), *El Derecho de familia ante el siglo XXI: aspectos internacionales*, Madrid, Colex, 2004, pp. 295-318.

<sup>59</sup> EDJ 2012/213705, base de datos El Derecho Lefebvre. Véase el comentario en C.I. CORDERO ÁLVAREZ, «Adopción en Europa y efectos de la kafala en el marco del Convenio Europeo de Derechos Humanos», *Anuario español de Derecho internacional privado*, tomo 12 (2012), pp. 455-489, espec. pp. 463 y 464.

<sup>60</sup> Art. 21-12 del Código Civil francés, que ha sido recientemente modificado por la Ley N.º 2016-297 de 14 de marzo de 2016 sobre protección de los niños (*Journal Officiel*, de 15 de marzo de 2016). A partir de la entrada en vigor de esta normativa, para adquirir la nacionalidad francesa se reduce el periodo de cinco a tres años de residencia para los menores que han sido acogidos por kafala por un ciudadano francés.

## 6. REFLEXIÓN FINAL

En este trabajo hemos advertido cómo la mujer marroquí tiene un papel relevante a la hora de constituir la kafala, convertida a su vez en el eje del proceso migratorio del menor acogido. La jurisprudencia española lo pone de manifiesto a la hora de otorgar o no validez a las kafalas marroquíes para los trámites de extranjería del menor marroquí iniciados por la mujer kafila, al igual que ocurre con las solicitudes de opción a la nacionalidad española de los menores kafalados, donde la responsable es una mujer española.

Desde la visión de la normativa española de extranjería existe una respuesta heterogénea por parte de nuestros operadores jurídicos a la hora de otorgar validez a la kafala. Así, cuando el menor carece de padres biológicos por ser éstos desconocidos, haber fallecido o haber sido privados de la patria potestad, la kafila tiene la representación legal del menor acogido, y, por lo tanto, podrá ser reagrupado. En los demás casos, dado que la renuncia a la patria potestad no está admitida por el ordenamiento jurídico español, solo es posible que el kafalado permanezca en España temporalmente. Ciertamente es que si existen lazos familiares entre el menor kafalado y la kafila española o de otra nacionalidad vinculada al régimen comunitario, el menor extranjero podrá acogerse a los requisitos de la familia extensa, independientemente de si la kafala marroquí es notarial o judicial. Igualmente, hemos evidenciado cómo se obstaculiza la adquisición de la nacionalidad española del menor kafalado sometido a tutela de la kafila española, toda vez que la finalidad perseguida por el legislador español es impedir que las kafalas marroquíes se transformen en adopciones españolas, respetando de esta forma la ley nacional del kafalado.

En definitiva, la mujer musulmana resulta «indispensable y visible», logrando ser el eslabón principal que garantiza que la kafala despliegue sus efectos en España. Y ello al margen de las disgregadas respuestas que nuestro ordenamiento jurídico ofrece a esta problemática y las dificultades que esta circunstancia incorpora al proceso migratorio de los menores kafalados a territorio español.

RECIBIDO: 3 de abril de 2017, ACEPTADO: 30 de mayo de 2017



## BIBLIOGRAFÍA

- ADROHER BIOSCA, Salomé. «La nueva regulación de la adopción internacional en España. Comentarios generales a la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de los “santos inocentes”». *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, año 85, núm. 711 (2009), pp.13-55.
- ÁLVAREZ OLALLA, María del Pilar. «Modificaciones de Derecho Civil contenidas en el Anteproyecto de Ley de Protección de la Infancia». *Aranzadi Civil-Mercantil. Revista doctrinal*, año 2014, vol. 2, núm. 4 (julio), pp. 37-49.
- BENHSSAIN, Mohamed. «Mağāribat al-hāriğwa-qānūnkafālat al-atfāl al-muhmalīn». *Mağallat al-qānūn al-mağribī*, 11 (2007), pp. 165-182.
- BORRÁS RODRÍGUEZ, Alegría. «Reunión de la Comisión especial sobre el funcionamiento práctico del Convenio de La Haya de 1993 en materia de adopción internacional (8 a 12 de junio de 2015)». *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 67, núm. 2 (2015), pp. 275-279.
- BOUAZZA ARIÑO, Omar. «La institución coránica de la *kafala* ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos». *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 172 (julio-septiembre 2015), pp. 227-232.
- CABALLERO RUIZ, Vanesa. «Régimen jurídico de la *kafala* marroquí en el Derecho español (I)». *El Genio Maligno. Revista de Humanidades y Ciencias Sociales*, núm. 11 (2012), pp. 35-72.
- CALVO CARAVACA, Alfonso Luis, y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. «Críticas y contra críticas en torno a la Ley 54/2007 de 28 de diciembre, de adopción internacional: el ataque de los clones». *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 2, núm. 1 (2010), pp. 73-139.
- CORDERO ÁLVAREZ, Clara Isabel. «Adopción en Europa y efectos de la *kafala* en el marco del Convenio Europeo de Derechos Humanos». *Anuario español de Derecho internacional privado*, tomo 12 (2012), pp. 455-489.
- DIAGO DIAGO, M.ª del Pilar. «Denegación de constitución de *Kafala* por parte de extranjeros que no residen habitualmente en Marruecos. Circular n.º 40 S/2 Reino de Marruecos». *Millennium DiPr*. Recuperado de <http://www.millenniumdiprcom/e-68-5-n%C2%BA-2-denegacion-deconstitucion-de-kafala-por-parte-de-extranjeros-que-no-residenhabitualmente-en-marruecos-circular-n%C2%BA-40-s-2-reino-demarruecos> (consultado el 7 de marzo de 2017).
- DIAGO DIAGO, M.ª del Pilar. «La *Kafala* islámica en España». *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 2, núm. 1 (2010), pp. 140-164.
- DOMÍNGUEZ ALONSO, Javier, y MOHEDANO MENÉNDEZ, Roberto. «El acogimiento de menores en el actual sistema de protección a la infancia: La importancia del contexto». *Azarbe. Revista Internacional de Trabajo Social y Bienestar*, núm. 3 (2014), pp. 149-155.
- DRIS-AÏT-HAMADOUCHE, Louisa. «La mujer en el Magreb. Estereotipos y realidades», en Yahia H. ZOUBIR y Haizam AMIRAH FERNÁNDEZ (coords.), *El Magreb. Realidades nacionales y dinámicas regionales*, Madrid: Editorial Síntesis, 2008, pp. 255-282.
- DURÁN AYAGO, Antonia, «El interés del menor en el conflicto de civilizaciones: elementos para su concreción en un contexto intercultural», en Alfonso Luis CALVO CARAVACA y Esperanza CASTELLANOS RUIZ (coords.), *El Derecho de familia ante el siglo XXI: aspectos internacionales*, Madrid: Colex, 2004, pp. 295-318.
- FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos, y SÁNCHEZ LORENZO SIXTO. *Derecho Internacional Privado*. Cizur Menor: Civitas-Thomson Reuters, 2016 (9.ª ed.).

- GÓMEZ BENGOCHEA, Blanca, BERÁSTEGUI PEDRO-VIEJO, Ana y ADROHER BIOSCA, Salomé. *Se busca familia para un niño: Perspectivas psico-jurídicas sobre la adoptabilidad*. Madrid: Dykinson, 2015.
- LAGARDE, Paul. *Informe explicativo del Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños* (París, 15 de enero de 1997). Recuperado de <http://www.childabduction.com/wp-content/uploads/02-Informe-explicativo-1996.pdf>.
- LARA AGUADO, Ángeles. «La adopción de menores extranjeros como vía de inmigración en Andalucía», en Sixto SÁNCHEZ LORENZO (coord.), *La integración de los extranjeros. Un análisis transversal desde Andalucía*, Barcelona: Atelier, 2009, pp. 553-620.
- LLORENT BEDMAR, Vicente. «La madre como entidad educativa clave en los ámbitos populares y rurales del Reino de Marruecos y de la República de Argelia», en Vicente LLORENT BEDMAR (coord.), *Familia y educación en un contexto internacional*, Sevilla: Universidad de Sevilla, 1998, pp. 97-126.
- LÓPEZ AZCONA, Aurora. «La problemática de los menores en situación de desamparo (o abandono) en Derecho español y marroquí». *ADC*, núm. 3 (2013), pp. 1045-1107.
- LÓPEZ AZCONA, Aurora. «Luces y sombras del nuevo marco jurídico en materia de acogimiento y adopción de menores: a propósito de la Ley Orgánica 8/2015 y la Ley 26/2015 de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia». *Boletín del Ministerio de Justicia*, año LXX, núm. 2185 (2016), pp. 1-89.
- MARCHAL ESCALONA, Nuria. «La kafala islámica: problemática y efectos», en Francisco Javier DURÁN RUIZ (coord.), *Actas I Congreso sobre retos sociales y jurídicos para los menores y jóvenes del siglo XXI*, Granada: Comares, 2013, pp. 237-270.
- MARCHAL ESCALONA, Nuria. «La kafala marroquí: Problemas de ayer, hoy y mañana». *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, vol. 3 (2013), pp. 49-75.
- MARCHAL ESCALONA, Nuria. «Problemas actuales de reconocimiento de la kafala marroquí ante las autoridades españolas», en Mercedes MOYA ESCUDERO (dir.), *Familia y sucesiones en las relaciones hispano-marroquíes*, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2015, pp. 141-176.
- MARTÍN DÍAZ, Emma. «El impacto del género en las migraciones de la globalización: mujeres, trabajos y relaciones interculturales». *Scripta Nova. Revista electrónica de geografía y ciencias sociales*, vol. 12, núm. 270 (133), 1 de agosto de 2008. Disponible en <http://www.ub.edu/geocrit/sn/sn-270/sn-270-133.htm>.
- MORENO CORDERO, Gisela. «Determinación de los efectos que en el ámbito español despliega una kafala marroquí. 2016/DGRN/1.—Resolución (4.ª) de 13 de marzo de 2015». *Anuario español de Derecho internacional privado*, tomo 16 (2016), pp. 1285-1289.
- MORENO-TORRES SÁNCHEZ, Julia. *Modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia*. Málaga: Save the Children, 2015.
- MOTILLA, Agustín y Paloma LORENZO. *Derecho de Familia Islámico. Los problemas de adaptación al Derecho Español*. Madrid: Colex, 2002.
- MUÑOZ GARCÍA, Carmen. «Anteproyecto de Ley de Protección a la infancia: Mejorar la situación de la infancia y adolescencia y garantizar una protección uniforme (1)». *Diario La Ley*, núm. 8342 (2014).
- ORTIZ VIDAL, M.ª Dolores. «La kafala islámica: institución jurídica protegida en España por la prestación social de orfandad», en Zoila COMBALÍA, M.ª del Pilar DIAGO y Alejandro



GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ (coords.), *Derecho e islam en una sociedad globalizada*, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2016, pp. 260-296.

- OUALD ALI, Karima y SAGHIR, Tijaniya. «Acercamiento a la adopción en los países del Magreb», en Gloria ESTEBAN DE LA ROSA (coord.), *Regulación de la adopción internacional. Nuevos problemas, nuevas soluciones*, Cizur Menor: Thomson Aranzadi, 2007, pp. 84-113.
- PANIZA FULLANA, Antonia. «La modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia: La Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio y la Ley 26/2015, de 28 de julio». *Aranzadi Civil-Mercantil. Revista doctrinal*, vol. 2, núm. 8 (2015), pp. 141-152.
- RAMÍREZ, Carlota, GARCÍA DOMÍNGUEZ, Mar y MIGUEZ MORAIS, Julia. *Cruzando fronteras: Remesas, género y desarrollo*. Santo Domingo: UN-INSTRAW, 2005. Recuperado de <http://corteidh.or.cr/tablas/CD0307-3.pdf> (consultado el 31 de mayo de 2017).
- SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, Belén. «El modelo común para la intervención con menores en riesgo y desamparo propuesto por el Anteproyecto de Ley de Protección de la Infancia». *Revista de Derecho Civil*, vol. 1, núm. 4 (2014), pp.107-153.
- SÁNCHEZ, Begoña. «Mujer e inmigración». *Informe SOS Racisme Catalunya*. Recuperado de <http://observatoridesc.org/files/cap6.pdf> (consultado el 2 de febrero de 2017).
- SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, M.ª Victoria. *La kafala islámica*. TFG de la Universidad de Salamanca, 2016. Disponible en [http://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/131819/1/TG\\_SanchezHernandez\\_Kafala.pdf](http://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/131819/1/TG_SanchezHernandez_Kafala.pdf).
- SOTO MOYA, Mercedes. «Droit à la vie de famille. Un parcours difficile depuis le Maroc». *Paix et Sécurité Internationales*, núm. 4 (2016), pp. 137-166. Recuperado de <http://catedras.uca.es/jean-monnet/revistas/paix-et-securite-internationales/numerosPSI/psi-04-dossier-soto-familia.pdf> (consultado el 31 de mayo de 2017).
- TERRÓN CARO, Teresa. «La mujer en el islam. Análisis desde una perspectiva socioeducativa». *El Futuro del Pasado*, núm. 3 (2012), pp. 237-254.
- UREÑA MARTÍNEZ, Magdalena. «Novedades más significativas en el Código Civil en materia de protección de menores tras la entrada en vigor de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia ya la adolescencia». *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 15 (2015), pp. 145-148.
- VILASECA, Mercè. *Un mar d'amor. Diari d'una doble adopció*. Barcelona: Mediterrania, 2006.
- ZEKRI, Houda y OUHIDA, Jamila. «La kafala en el Derecho marroquí», capítulo 1 de *Kafala y adopción en las relaciones hispano-marroquíes* (varios autores), Madrid: FIIAPP, 2009, pp. 11-125.